



D.El.P. de Barranquilla, Diez (10) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: 08001-40-53-003-2022-00061-00  
ACCIONANTE: TANIA ULLOQUE SANCHEZ  
ACCIONADO: OFICINA DEL SISBEN

## **ACCION DE TUTELA**

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por el(a) señor(a) TANIA ULLOQUE SANCHEZ, actuando en nombre propio, en contra de la OFICINA DEL SISBEN, por la presunta violación a su(s) Derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) de petición, vida, salud, dignidad humana e igualdad.

### **1 ANTECEDENTES**

#### **1.1 SOLICITUD**

La señora TANIA ULLOQUE SANCHEZ, actuando en nombre propio, solicita que le tutele(n) el(s) derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) de petición, vida, salud, dignidad humana e igualdad, dada la violación a que ha(n) sido sometido(s) por cuenta de la OFICINA DEL SISBEN por lo que solicita se amparen sus derechos: i) Ordenando a la accionada realizar los trámites correspondientes e indispensables para acceder a la base de datos del SISBEN, ii) Que se ordene a quien corresponda incluir en la base de datos del SISBEN de acuerdo a su condición social, iii) Que en un término prudencial no superior 5 días me incluyan en la base de datos de SISBEN, y iv) Que se envíe copia del presente fallo a la Procuraduría General de la Nación, para su respectiva vigilancia y control, y su eventual sanción.

#### **1.2 HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO**

En el caso de la referencia las pretensiones de la actora, se fundamenta en los hechos que se resumen a continuación:

1.2.1 Señala que, desde el mes de agosto de 2021 envió sus documentos vía pagina web a fin de que fuese incluida en la base de datos del SISBEN, y no han realizado la visita correspondiente.



1.2.3. Agrega que, una vez revisó las bases de datos de la Alcaldía, no ha sido reportada ni aparece como beneficiaria de ese servicio.

1.2.4. Expresa que, se encuentra desempleada, no tiene pensión ni rentas, y tampoco tiene vivienda propia.

1.2.5. Comenta que, solicitó la visita de una trabajadora social a fin de verificar su grado de vulnerabilidad, y que en virtud de ello, presentó petición el 16 de diciembre de 2021 ante la ALCALDIA DE BARRANQUILLA, solicitando ser incluida en la base de datos de esa entidad relativa al SISBEN, a fin de ser beneficiaria de la seguridad social a que tiene derecho todo colombiano.

1.2.6. Subraya que, a la fecha no le han brindado respuesta a dicha solicitud.

### **1.3. ACTUACION PROCESAL**

Por auto de fecha 27 de enero de 2022 se dispuso admitir la acción de tutela en contra de la OFICINA DEL SISBEN, ordenándose notificarla y se ordenó vincular a la ALCALDIA DE BARRANQUILLA y el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION. Adicional a ello, a través de providencia de 09 de febrero de 2021, se dispuso suspender el término para emitir el correspondiente fallo y vincular al JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, a efectos de que informara si allí cursa una demanda de tutela con fundamento en los mismos hechos esbozados por la accionante en la presente acción.

### **1.4. CONTESTACION DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y/O VINCULADAS**

#### **1.4.1 CONTESTACION DE LA ENTIDAD ACCIONADA – OFICINA DEL SISBEN DE BARRANQUILLA ADSCRITA A LA SECRETARIA DE PLANEACION DE LA ALCALDIA DE BARRANQUILLA**

La OFICINA DEL SISBEN DE BARRANQUILLA ADSCRITA A LA SECRETARIA DE PLANEACION DE LA ALCALDIA DE BARRANQUILLA, actuando a través de apoderado judicial, rindió informe manifestando que una vez realizada las acciones administrativas correspondientes, se pudo constatar que: “ (...) *Revisando los hechos expuestos por el accionante y teniendo en cuenta la Función Social que cumple la Oficina*



*de Sisbén, SE AUTORIZO VISITA DOMICILIARIA, de carácter urgente, con la finalidad de realizar una REENCUESTA, para poder determinar su verdadero estado socioeconómico. Es importante informar al despacho que; esta REENCUESTA no garantiza que el grupo asignado de Sisbén vi disminuya, incluso es posible que aumente teniendo en cuenta los parámetros de calificación utilizados por el DNP (departamento nacional de planeación). Por otra parte, es de afirmar, a esta digna Corporación Judicial, que la OFICINA SISBEN DE BARRANQUILLA - adscrita SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION DE BARRANQUILLA, mediante encuesta llevada a cabo por el funcionario UBERNEY ANDRADE ARRIETA, el día 28/01/202 y hora 10:58:39 a.m., la dirección CL 38A #1H 21 EL MILAGRO lugar de domicilio de la recurrente se le dio cumplimiento a la petición elevada por la actora, y de conformidad al REPORTE NUEVA SOLICITUD EN TRAMITE No. 08001232306800027777, se demuestra que la misma y su núcleo familiar se encuentran en registradas en nuestra base de datos del Sisben de Barranquilla, se anexa al presente escrito el respectivo reporte.”*

Agrega que, no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante y que realizó el trámite que le correspondía.

Expresa que: *“En el caso particular del accionante TANIA ULLOQUE SANCHEZ, identificada, con la C.C. No. No. 1.143.143.533 expedida en Barranquilla, respectivamente fue notificada en debida forma de los certificados expedidos por la entidad accionada con ficha No. 08001560304500000011 de fecha 20 de enero del presente año, mediante correo electrónico: ginaaguas045@gmail.com, suministrado en el epígrafe de la tutela, hoy 01 de febrero de la presente vigencia, tal como consta en dicho certificado”,* configurándose el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado.

#### **1.4.2. CONTESTACION DE LA ENTIDAD VINCULADA – DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION**

El DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION, actuando a través de apoderada especial, rindió informe manifestando que no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante y que se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva, comoquiera que la entidad que representa no se encarga de la prestación de servicios de salud, la realización de encuestas del Sisbén, ni funciona como



administradora de planes de beneficios, o como institución que tenga a su cargo funciones de inspección y vigilancia.

Que una vez revisada la base nacional certificada y avalada por el DNP disponible en la página web de esa entidad, se pudo constatar que la accionante no se encuentra registrada en el Sisbén, por lo que puede solicitar la aplicación de la encuesta respectiva en el municipio en el cual se encuentra residiendo, siendo que dicha función es exclusiva de las oficinas municipales y distritales del Sisbén, aunado a que a la fecha no ha recibido información por parte de ningún municipio o distrito con respecto de la accionante.

Finalmente, señala que la accionante no radicó petición ante esa entidad y de las pruebas allegadas con el escrito de tutela, no se observa petición alguna dirigida contra su representada.

#### **1.4.3. CONTESTACION DE LA ENTIDAD VINCULADA - JUZGADO ONCE (11) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

El JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, remitió vía correo institucional el link contentivo de las actuaciones desplegadas dentro de la acción de tutela bajo radicado 08001-40-53-003-2022-00058-00 interpuesta por la señora TANIA ULLOQUE SANCHEZ contra la OFICINA DEL SISBEN DE BARRANQUILLA.

Asimismo, la Dra. JANINE CARMAGO VASQUEZ, actuando en calidad de funcionaria judicial de ese despacho, manifestó que la acción constitucional referida fue presentada el 28 de enero de 2021, siendo admitida en la misma fecha.

Agrega que, la Alcaldía de Barranquilla, mediante memorial remitido a través de mensaje de datos el día 2 de febrero de 2022, dio respuesta a la acción de tutela, manifestando que en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla está cursando la acción de tutela bajo radicado No. 2022-00061, mediante la cual, la accionante está persiguiendo la protección de los mismos derechos y pretensiones que se buscan resguardar en la tutela 2021-00058 conocida por el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se podría estar ante un caso de temeridad.



Finalmente, expresó que mediante auto de fecha 7 de febrero de 2022 dispuso requerir a este Despacho para que aportara el link del expediente digital identificado con el radicado 08001405300320220006100 en el que fungen como partes, la señora TANIA ULLOQUE SANCHEZ y la OFICINA DEL SISBEN DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, y que se encuentra dentro del término para proferir el correspondiente fallo.

### **1.5. PRUEBAS DOCUMENTALES**

En el trámite de la acción de amparo se aportaron como pruebas relevantes, las presentadas con la tutela por la accionante y en sus contestaciones por las entidades accionadas y vinculadas.

### **1.6. CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA.**

Es claro que nuestra constitución política nacional de 1.991, contiene mecanismos específicos de protección efectiva de los derechos y libertades fundamentales en el llamado Estado Social, en el que aparece registrado en su artículo 86 la Acción de Tutela, como un elemento tendiente a la protección de los derechos y libertades fundamentales mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, eminentemente judicial que debe ser resuelto en un término improrrogable de diez días hábiles. Así mismo, establece que:

*“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

En el inciso final de la norma citada, el constituyente faculta al legislador para establecer los casos en que la acción procede contra las entidades públicas, cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes se encuentran en estado de subordinación o indefensión.



## **2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

### **2.1 COMPETENCIA**

Este juzgado es competente, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991, para decidir la presente tutela.

### **2.2. EL PROBLEMA JURIDICO**

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde a este Juzgado determinar si en el caso que se estudia la entidad accionada incurrió en violación de los derechos fundamentales de la actora, al no darle respuesta de fondo a la petición presentada el 16 de diciembre de 2021, para lo cual se estudiará: i) Temeridad en la acción de tutela y ii) Consideraciones sobre el caso concreto.

#### **i) Temeridad en la acción de tutela.**

La temeridad en la acción de tutela supone el ejercicio arbitrario y sin fundamento valedero alguno de ésta, circunstancia que debe ser cuidadosamente valorada por el juez para no incurrir en decisiones injustas. La conducta temeraria debe estar plenamente acreditada y no puede ser inferida de la simple improcedencia de la acción; requiere de un examen cuidadoso de la pretensión de amparo, de los hechos en que ésta se funda y del acervo probatorio que obre dentro del proceso, que lleve al juzgador a la fundada convicción de que la conducta procesal de la respectiva parte carece, en absoluto, de justificación.

De conformidad con el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 y tal como lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional, para que se configure la actuación temeraria, es indispensable acreditar: "(i) La identidad de partes, es decir, que las acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición de persona natural, o de persona jurídica, directamente o a través de apoderado; (ii) La identidad de causa petendi, o lo que es lo mismo, que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa; (iii) La



identidad de objeto, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental”.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte ha sostenido que la temeridad puede ser comprendida de dos formas diferentes. La primera concepción se refiere a que dicha institución solo puede configurarse si el accionante actúa de mala fe. La segunda definición desecha ese elemento para su consolidación, y solamente exige que para su perfeccionamiento, el accionante presente varias veces una demanda de tutela por los mismos hechos sin justificación alguna, según la interpretación literal del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.

Ante tal ambivalencia, la Corte concluyó que declarar improcedente la acción de amparo por temeridad debe estar fundado en el actuar doloso y de mala fe del peticionario, toda vez que ello es la única restricción legítima al derecho fundamental del acceso a la administración de justicia que implica el ejercicio de la acción de tutela.

En este sentido, la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista.

En armonía con lo anterior, la jurisprudencia de esta Corte ha dicho que una actuación es temeraria cuando: “(i) resulta amañada, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones; (ii) denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable; (iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción; o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de los administradores de justicia”.

En contraste con lo anterior, una actuación no es temeraria cuando aun existiendo dicha duplicidad, la acción de tutela se funda: “(i) en la ignorancia del accionante; (ii) el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos



obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho”. En estos casos, si bien la tutela debe ser declarada improcedente, la actuación no se considera “temeraria” y, por ende, no conduce a la imposición de una sanción en contra del demandante.

Así mismo, la sentencia T-1034 de 2005, precisó que hay ciertos supuestos que le permiten a una persona interponer nuevamente una acción de tutela sin que con ello se configure una acción temeraria. Dichos elementos son: i) el surgimiento de circunstancias adicionales fácticas o jurídicas; y ii) la inexistencia de pronunciamiento de la pretensión de fondo por parte de la jurisdicción constitucional.

## **ii) Consideraciones sobre el caso concreto.**

Como ya se ha expresado en otras oportunidades la tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del art. 86 de la Constitución Nacional y dentro de los casos de procedencia descritos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta su ejercicio.

Este mecanismo excepcional de defensa, constituye un medio de defensa inmediato, eficaz y subsidiario de los derechos constitucionales de naturaleza fundamental de toda persona.

Sea preciso recordar que la acción de tutela no es un mecanismo alternativo ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto, tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza según la constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la carta con el fin de llenar los vacíos que pudieran ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.

Como viene de señalarse en el problema jurídico, en el asunto bajo estudio, se debate si la accionada OFICINA DEL SISBEN DE BARRANQUILLA vulneró los derechos fundamentales invocados por la señora TANIA ULLOQUE SANCHEZ, al no darle



respuesta a la petición presentada el 16 de diciembre de 2021, en la cual solicitó la realización de la encuesta del Sisbén IV.

Sin embargo, como quiera que mediante informe rendido por el JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA dentro del trámite de la presente acción, se evidencia que el problema jurídico también fue planteado mediante la formulación de acción de tutela ante dicho despacho, se procede a hacer el estudio para verificar si se erige un caso de temeridad, a la luz de la triple identidad.

Bajo ese orden, es importante recordar que el constituyente de 1991 instituyó la acción de tutela, luego desarrollada por el Decreto Extraordinario 2591 de 1991 pero de la lectura del artículo 86 de la Carta del Decreto mencionado y de la jurisprudencia emitida especialmente por la Corte Constitucional, se establece que este medio de control tienen varios límites, a saber: i) es uno de los requisitos de forma de toda acción de tutela que el tutelante manifieste en la petición que no ha interpuesto otra de igual naturaleza por los mismos hechos, afirmación que se entiende presentada bajo la gravedad del juramento; ii) según el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 cuando sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes. La norma agrega que el abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar y iii) según lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-54 DE 1993 al estudiar la constitucionalidad del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, es un deber de los jueces controlar la actuación temeraria con fundamento en los artículos 83, 95 y 209 de la Constitución, en aras de lograr la efectividad y agilidad en el funcionamiento del Estado; agregó que el abuso desmedido e irracional de este recurso judicial para efectos de obtener múltiples pronunciamientos a partir de un mismo caso, ocasiona un perjuicio para toda la sociedad civil, porque de un 100% de la capacidad total de la administración de justicia, un incremento en cualquier porcentaje, derivado de la repetición de casos idénticos,



necesariamente implica una pérdida directamente proporcional en la capacidad judicial del Estado para atender los requerimientos del resto de la sociedad civil.<sup>1</sup>

Analizada la situación que nos ocupa en relación con las tutelas que se han interpuesto por la actora, según el link contentivo de la acción de tutela referida allegado por el Juzgado 11 Civil Municipal de esta ciudad, se puede observar sin lugar a dudas, que las acciones de tutela presentadas ante en este Despacho y en la referida dependencia judicial, concurren los tres elementos de identidad, pues en lo atinente a la identidad de partes, tenemos que la acción de tutela con radicado 2022-00061 en este despacho fue presentada por la señora TANIA ULLOQUE SANCHEZ en contra de la OFICINA DEL SISBEN DE BARRANQUILLA, así mismo se observa que dentro del proceso radicado bajo el No. 2022-00058 seguido en el Juzgado 11 Civil Municipal de esta ciudad, la misma accionante presentó acción de tutela en contra de la OFICINA DEL SISBEN DE BARRANQUILLA. A su vez, las circunstancias fácticas son las mismas, y por último las pretensiones son idénticas, puesto que en las dos acciones se solicita que se tutelen los derechos fundamentales a la vida, la salud, la dignidad humana, la igualdad y petición y que se hagan los siguientes ordenamientos: *“1- Ordenar a la oficina del sisben realizar los trámites correspondientes e indispensables para acceder a la base de datos del sisben. 2- Ordenar a quien corresponda INCLUIR EN LA BASE DE DATOS DEL SISBEN de acuerdo a mi condición social. 3- Que solicito de manera respetuosa al señor Juez, según el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, para que en un término prudencial no superior a 5 días me incluyan en la base de datos de SISBEN. 4- Que solicito al señor juez enviar copia del fallo a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, para su respectiva vigilancia y control, y su eventual sanción.”*

Colorario de lo anterior se advierte, sin justificación alguna por parte de la actora, que la problemática que hoy presenta ante esta sede judicial también ha sido expuesta previamente ante el Juzgado 11 Civil Municipal de esta ciudad, instancias de las cuales ha sido notificada y por ello, tiene pleno conocimiento de ambos trámites, lo cual deja al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, pretende asaltar la buena fe de quien administra justicia<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, SU 168 de 2017.

<sup>2</sup> Sentencia T-001 de 1997. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.  
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: 3885005 Ext. 1061. [cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Sitio web del Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-barranquilla>  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Así las cosas, encontramos que ambas solicitudes contentivas de los hechos y peticiones corresponde a idénticas acciones, por lo que con fundamento las disposiciones previstas en el artículo 38 del Decreto 2591/91 y de los consideraciones indicadas en la sentencia SU-168 de 2017, el presente caso reúne todos los presupuestos necesarios para la declaración de temeridad, sin encontrar razón o justificación alguna que habilite al accionante para instaurar dos acciones con identidad de sujetos, hechos y pretensiones, por lo que no queda otro camino a este Despacho que rechazar la presente acción de tutela, como se declarará en la parte resolutive del presente proveído.

### **DECISION**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR POR TEMERIDAD la presente acción de tutela impetrada por la señora TANIA ULLOQUE SANCHEZ, actuando en nombre propio, en contra de la OFICINA DEL SISBEN DE BARRANQUILA, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En caso de que la presente decisión NO FUERE IMPUGNADA dentro de los TRES (3) días siguientes al recibo del oficio o notificación correspondiente, remítase al día siguiente hábil, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO:** Adviértase a la accionante TANIA ULLOQUE SANCHEZ, que en lo sucesivo se abstenga de presentar acciones de tutela con fundamento en los hechos que ya han sido debatidos.

**CUARTO:** La notificación de las partes y entidades vinculadas se realizará a través de comunicación que deberá remitirse a los correos electrónicos visibles en el expediente.

**QUINTO:** Remítase copia íntegra de la presente providencia, al Juzgado 11 Civil Municipal de Barranquilla, para su conocimiento y fines pertinentes.



**SEXTO:** Desvincular del presente trámite al DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION.

**SEPTIMO:** Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**Luisa Isabel Gutierrez Corro**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**941ab3872fc12ee0ab8ff09d49845ad0bd3d9b03c0bbccabbaee0e74d4b13396**

Documento generado en 10/02/2022 12:49:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**